

Agenda de educación sexual impulsada por el Ministerio de Educación y sus servicios dependientes

Exposición ante Honorable Comisión Revisora de Acusación Constitucional contra el Ministro de Educación

Por su intermedio, señor presidente, saludo a los diputados presentes y a sus asesores, a la secretaría de esta Comisión y a todos quienes presencian esta Comisión. Agradezco a los diputados presentes, por su intermedio, la invitación a exponer respecto de la acusación constitucional contra el Ministro de Educación.

El objetivo de esta exposición es mostrar el marco normativo vigente en nuestro país sobre educación sexual, y los distintos hechos protagonizados por el Ministerio de Educación y, en su caso, por JUNAEB, servicio descentralizado dependiente de dicha Secretaría de Estado. Dado que el marco de esta exposición es una acusación constitucional, debe tenerse presente que el objeto del juicio consiste en la imputación al Ministro de actos determinados: “por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno” (Art. 52, CPR). El marco normativo que expondremos apunta a mostrar el estándar que constituye una infracción a la Constitución y las leyes o a haber dejado éstas sin ejecución. La segunda parte, relativa a los hechos, busca exponer de qué manera tales hechos configuran dicha infracción.

I. Marco normativo actual

- 1) *Ley 20.418, de 2010, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad*

La educación sexual que existe hoy en Chile se enmarca dentro de la ley 20.418, que incorpora otras materias —no sólo educación sexual— y que fija un marco muy preciso de aplicación sobre la materia, el cual, en todo caso, salvaguarda claramente los derechos de los establecimientos educacionales y de los padres. La ley 20.418 establece en su artículo 1 inciso cuarto lo siguiente:

*los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de **Enseñanza Media** un **programa de educación sexual**, el cual, **según sus principios y valores**, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, **de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias** que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los **centros de padres y apoderados**.*

A modo de resumen, conforme a esta ley, sólo existe obligatoriedad en la materia respecto de la **enseñanza media** (sin perjuicio de ciertos puntos del Currículum Nacional en los que se mencionan aspectos de afectividad o biología), lo cual debe

guardar armonía con los **principios y valores de cada colegio**, así como también con su **proyecto educativo**. Adicionalmente, la ley establece que se debe respetar las convicciones y creencias de cada establecimiento en conjunto con los **centros de padres y apoderados**.

2) *Ley 21.430, de 2022, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez, considerando la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 11.315/11.317-21*

Otra ley que menciona el concepto de educación sexual es la ley de garantías de la niñez. En su artículo 41 inciso 4, en el contexto del derecho a la educación, establece que “*el Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una **educación sexual y afectiva integral**, y velará por que los establecimientos educacionales otorguen el debido respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa de los niños, niñas y adolescentes, así como por promover ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying*”.

Aunque esta no es una norma que regule de manera sistemática el asunto, sí da luces para discutir sobre el tema tratado en esta sesión. Aunque la ley reconoce la importancia de lo que debería ser una **sana y prudente educación sexual**, se establece un criterio formal: esta debe ser entregada dentro del ámbito de las **competencias** y las **atribuciones** que la ley le otorga al Estado y a sus organismos.

Ahora bien, al hablar de esta norma, y como criterio de fondo, resulta fundamental traer a colación una **sentencia del Tribunal Constitucional (STC Rol N° 11.315/11.317-21)**, pronunciada en el contexto de este artículo. Originalmente, la norma de la ley de garantías señalaba que la educación sexual debía ser “***de carácter laico y no sexista***”, sin embargo, el Tribunal Constitucional estimó que esta frase era **inconstitucional**, pues se afectaba la **libertad de enseñanza** y la **libertad religiosa**, al fijar un contenido ideológico determinado, excluyendo muchas visiones en materia de educación sexual. En otras palabras, a juicio de este Tribunal, la norma sobre educación sexual “laica y no sexista” promovería una educación que no podría calificarse a sí misma como plural, al circunscribirse a un determinado modelo ideológico de educación sexual.

Al respecto, quisiera leer algunas **consideraciones del Tribunal Constitucional** respecto a la frase “laica y no sexista” que son claves para entender la norma de la ley de garantías de la niñez y también la discusión que hoy nos convoca.

*“VIGÉSIMO QUINTO. El cambio de paradigma que caracteriza este proyecto de ley se advierte, también, en este ámbito. El término “laico” se encuentra incorporado en nuestra legislación. Su falta de precisión ha llevado a que se explicita que una educación de esa característica deba entenderse como respetuosa de toda expresión religiosa, y pluralista. El legislador **decidió innovar acuñando un nuevo concepto o caracterización** (“laico y no sexista”). **Lo plural y respetuoso de toda expresión religiosa y, en general, valórica no está asegurado. Lo “no sexista” no es una calificación de contenido***

*neutral. Agrega algo que no era satisfecho con el solo uso del término “laico” ni con principios constitucionales y legales que garantizan la igualdad de hombres y mujeres, así como la prohibición de discriminar arbitrariamente. La disposición impugnada **mandata al Estado a garantizar una determinada forma de proveer educación sexual y afectiva integral**. No cualquiera. Se limita o constriñe lo que antes era posible. Los establecimientos de educación que los padres elijan para sus hijos de acuerdo a su cosmovisión valórica y religiosa deben, ahora, perfilarse hacia **un tipo de educación menos diversa.**”*

*“VIGÉSIMO SÉPTIMO. Presumiblemente, la cosmovisión valórica identificada previamente (la noción de “no sexista”)¹ no es compartida por muchas familias y establecimientos de enseñanza escogidos por los padres para complementar la educación que se les entrega a sus hijos. **No está en discusión el que la educación sexual y afectiva que se imparta pueda tener dicho tipo de orientación (“laica no sexista”).** Lo constitucionalmente reprochable es la **exclusión de otras dimensiones valóricas sobre la materia**. Esto afecta la libertad de enseñanza (en particular, el artículo 19, N° 11º, inciso cuarto) y la libertad religiosa (expresada en el artículo 19, N° 6º de la Constitución como “libertad de conciencia”, “manifestación de todas las creencias” y “ejercicio libre de todos los cultos”). El contenido constitucional de la libertad religiosa, en lo pertinente a este caso, es bien capturado por el artículo 6º letra d) de la Ley N° 19.638: “La **libertad religiosa y de culto**, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: (...) d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la **educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**””*

3. Propuestas de norma

Aunque quiero señalar explícitamente que esto no configura norma jurídica alguna, creo también que es relevante mencionar algunas propuestas de norma en la materia que no vieron la luz, pero que sirven para ilustrar cual es el contexto jurídico actual.

Una fue el **proyecto de ley sobre educación sexual rechazado en la Cámara de Diputados**². Esta propuesta incluía como obligatorios una serie de **principios vinculantes** para los programas de educación sexual de todos los establecimientos de enseñanza. Uno de estos era su **carácter laico**, mediante el cual se dejaba fuera toda consideración religiosa o moral acerca de la sexualidad. Finalmente, este proyecto fue rechazado por la Cámara.

Tampoco podemos dejar de mencionar el **artículo 40 del proyecto de la Convención Constitucional**, que de haber sido aprobado se habría convertido en la norma más importante en nuestro país respecto a la materia que hoy comentamos. El proyecto de

¹ La acotación es nuestra.

² Originado en las mociones 12.955-04, 11.710-04, 12.542-04 y 12.593-04.

la Convención consideró la educación sexual como un derecho fundamental de “*toda persona*”, y contaba con un **fuerte enfoque en el placer y en las teorías del género** (“*disfrute pleno y libre de la sexualidad*”, “*reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad*”, entre otras expresiones).

II. Hitos ocurridos en el último tiempo

1. Jornadas Nacionales hacia una “Educación No sexista”

Durante el último tiempo, el Ministerio de Educación efectuó dos Jornadas Nacionales hacia una “Educación No Sexista”.

A partir de abril de 2022, se realizó la “**Primera Jornada Nacional Hacia una Educación No Sexista**”. Su objetivo fue abrir “*un espacio de diálogo y encuentro para iniciar un proceso de sensibilización y de transformación de las prácticas sexistas con la comunidad educativa; buscando restaurar las confianzas, a través de la contención y acogida de estudiantes, docentes y asistentes de la educación*”³. Cabe señalar que - según los documentos integrantes de estas jornadas - uno de sus principios era la “*voluntariedad*”, así como el “*derecho a disentir*”. Además, esta jornada involucró a **estudiantes de séptimo básico hasta cuarto medio**, entre otros integrantes de las comunidades educativas.

Luego, a partir de octubre de 2022, se realizó la “**Segunda Jornada Nacional de Educación No sexista**”, también llamada “**Nuestras voces hacen la ley**” (pues uno de sus objetivos - según el Ejecutivo - es que los insumos obtenidos de estas jornadas servirán para la elaboración del eventual proyecto de ley sobre educación sexual y afectiva⁴). Esta jornada se diferenció de la anterior pues, entre otras cosas razones, involucró a **estudiantes desde el nivel medio mayor de la educación parvularia hasta cuarto medio**.

2. Distribución de cuadernos de JUNAEB

A partir del mes de marzo de 2023, tomamos conocimiento de distintas denuncias efectuadas en redes sociales, en relación con la **distribución de cuadernos de marca “Colón” por parte de JUNAEB**. En una de las páginas iniciales de dichos materiales, existe un instructivo sobre cómo avanzar hacia “*comunidades no sexistas*”, y se indican los lugares en los que se implementa la “*educación no sexista*”, incluyendo el acrónimo “*LGBTQIA+*”, y definiciones de los conceptos “*lesbiana*”, “*bisexual*”, “*queer*”, “*intersexual*”,

³ Orientaciones para la Primera Jornada Nacional hacia una Educación No Sexista. Disponible en: https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/04/ORIENTACIONES_JORNADA_ednosexista.pdf, fecha de consulta 3 de julio de 2023. Más información en <https://www.mineduc.cl/primera-jornada-nacional-hacia-una-educacion-no-sexista/>.

⁴ Disponible en <https://www.mineduc.cl/segunda-jornada-nacional-hacia-una-educacion-no-sexista/>. Fecha de consulta: 03-07-2023.

“gay”, “transexual”, “asexual, y el signo “+” que “se utiliza para englobar otras sexualidades, identidades y expresiones de género”.

Indagando sobre la materia, pudimos determinar que la distribución de estos cuadernos se realizó en el marco del **Programa de Útiles Escolares** (“PUE”), el cual - de acuerdo con la página web de JUNAEB - consiste en la “*entrega anual de un set de útiles escolares a estudiantes de todos los niveles matriculados en establecimientos públicos y particular subvencionados adscritos a la gratuidad.*” Cabe señalar que según JUNAEB el PUE tiene como objetivo “*contribuir a la permanencia de las y los estudiantes en el sistema educacional, disminuyendo los gastos por concepto de compra de útiles escolares en que debe incurrir el grupo familiar.*” Sólo con esta información, es posible concluir que (i) la entrega se encuentra dirigida a estudiantes matriculados en **establecimientos públicos y particulares subvencionados adscritos a gratuidad**; (ii) la entrega se realiza según nivel educacional y de acuerdo con las **necesidades de cada grupo de estudiantes**; (iii) el fin es contribuir con la **permanencia de los estudiantes en el sistema escolar**, disminuyendo gastos de la familia por compra de útiles. **Nada** se dice sobre **educación en sexualidad, educación no sexista** o explicación de conceptos relacionados con el **acrónimo “LGBTIQIA+”**.

Este asunto tiene dos aristas. Una **arista administrativa** y **otra de fondo**.

En cuanto a la **arista administrativa**, se debe señalar que la distribución de cuadernos fue precedida por las correspondientes bases de licitación y un contrato de ejecución del PUE año académico 2023, los cuales delimitan que el contenido de los cuadernos se encontraría relacionado con “el programa de obesidad de JUNAEB”, sin mencionar concepto alguno relacionado con educación “no sexista”, ni con el acrónimo “LGBTIQIA+”.

La Resolución Afecta N° 23, de fecha 15 de septiembre de 2021, que aprueba las bases administrativas, técnicas, anexos y llama a licitación pública “ID 85-40-LR21” para la adquisición de artículos que componen los sets del programa útiles escolares año 2022-2023, al describir las características técnicas del set de útiles escolares del PUE, señala precisamente sobre los cuadernos que aquellos “*deben considerar la incorporación adicional de 4 (cuatro) hojas las que contendrán material informativo que apoye el plan contra la obesidad liderado por nuestra institución, además de las caras interiores de las tapas de los cuadernos y la contratapa del Block de Dibujo llevaran diseño entregado por JUNAEB, para todos los diseños se deberá imprimir a cuatricromía*”

Con posterioridad, la **Resolución Afecta N° 5, de fecha 27 de enero de 2022, que aprueba el contrato de JUNAEB con el proveedor productos TORRE S.A. para la adquisición de artículos que componen los sets del programa útiles escolares año 2022-2023, en el marco de la licitación pública “ID 85-40-LR21”**, reitera en su cuarta cláusula sobre características técnicas de los artículos que: “*Los cuadernos college y universitario (adulto), deben considerar la incorporación adicional de 4 (cuatro) hojas las que contendrán material informativo que apoye el plan contra la obesidad*”

liderado por nuestra institución, además de las caras interiores de las tapas de los cuadernos y la contratapa del Block de Dibujo llevarán diseño entregado por JUNAEB, para todos los diseños se deberá imprimir a cuatricromía”

En cuanto al **fondo del asunto**, muchas denunciantes indicaron que **no se les consultó previamente acerca de la entrega del cuaderno**, el cual contenía información sobre cuestiones de ética sexual que pueden o no coincidir con las convicciones éticas y religiosas de los padres y de los niños beneficiados con la entrega de estos útiles. De esta manera, de ser cierta la falta de consentimiento previo e informado por parte de los padres, podría configurarse una hipótesis de infracción a la **libertad de religiosa y de conciencia**, garantizada en el artículo 19 N° 6 de nuestra Constitución Política de la República, y sobre todo, al **derecho preferente y deber de los padres a educar a sus hijos**. Se trata, en efecto, no solamente de un derecho a elegir educación, a elegir un establecimiento, sino a educar directamente y a delegar en terceros el cómo, cuándo, dónde y sobre qué educar.

Asimismo, la entrega de estos cuadernos pudo constituir una hipótesis de **discriminación arbitraria**, ya que muchas de las personas que recibieron estos cuadernos probablemente tienen un escaso margen de elección de establecimientos educacionales de sus hijos con un proyecto educativo de acuerdo a sus propias convicciones, por razones de índole socioeconómicas. Muchas familias en nuestro país tienen dificultades económicas para comprar útiles escolares, por lo que probablemente no tienen mayor alternativa a la opción brindada por el PUE de JUNAEB. De esta manera, se configura por una vía discriminatoria otro atentado contra los mencionados derechos de los padres denunciantes.

3. Orientaciones para la “inclusión de estudiantes LGBTIQ+”

El 17 de mayo de 2023, el Ministro de Educación junto con la Ministra de la Mujer participaron en la presentación de nuevos documentos del Ministerio sobre la “inclusión de la comunidad LGBTIQ+”⁵. Dentro de estos se encuentran el texto denominado “**Orientaciones para el resguardo del bienestar de estudiantes con identidades de género y orientaciones sexoafectivas diversas en el sistema educativo chileno**” y seis documentos denominados “**Orientaciones Temáticas**”.

Muchos elementos de estos documentos llaman la atención, por ejemplo:

- Aunque estos documentos deberían haber sido elaborados con el mayor rigor posible, pues sus destinatarios son las comunidades educativas, se emplean **elementos que no se encuentran recogidos en las normas chilenas**, como los “**derechos sexuales y reproductivos**”⁶, y se utilizan **palabras que no son**

⁵ Disponibles en: <https://inclusionyparticipacion.mineduc.cl/inclusion-de-estudiantes-lgbtiqa/>. Fecha de consulta: 03-07-2023.

⁶ Orientación Temática 2 ¿Cuáles son los conceptos que nos permiten conocer, comprender y dialogar respetando y valorando al estudiantado LGBTIQ+, p. 8.

propias de nuestro idioma, como “**niñeces**”⁷. De hecho, la magnitud de la indefinición del primer concepto es tal, que respecto de él se incurrió en una larga polémica a propósito del texto constitucional rechazado en 2022, pues incluía bajo su alero el aborto⁸.

- Un documento que supuestamente cita normas jurídicas, menciona una serie de fuentes a las que se les atribuye el **carácter de “marco normativo”**, sin embargo, muchos de estos **no tienen efecto vinculante en nuestro país** y/o, derechamente, **no son normas jurídicas**. Tal es el caso de los “**Principios de Yogyakarta**”⁹; la **Resolución N°2504 (XXXIX-0/09)** de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁰; y la **Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia**¹¹.

III. Conclusión

Señor presidente, esto es lo que podemos informar como Corporación. Los hechos que hemos mencionado han causado una **profunda y legítima preocupación en la sociedad civil**. Si vemos cada hecho con detención, podemos concluir que en Chile se está intentando implementar un **modelo ideológico determinado de educación sexual**, que dice ser “neutro”, pero que en realidad no considera las convicciones y derechos de las personas. Pero lo que es más grave, es que dicha implementación constituye un incumplimiento grave del deber del Estado de “otorgar especial protección al ejercicio del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos”, mencionado junto con tal derecho en el art. 19 N°10 inc. 2°. El principal responsable de dicho incumplimiento es, en efecto, el Ministro de Educación. La acusación constitucional es fundamentalmente un juicio político, por cierto, pero en este caso consta fehacientemente que el Ministro es responsable de los hechos denunciados a lo largo y ancho de este país, mediante una política pública que el Gobierno ha buscado imponer de modo sistemático una visión ideológica determinada —con exclusión de cualquier otra perspectiva—, y dicha imposición merece una sanción al menos política, como es el caso de la que se pretende en la acusación constitucional en estudio.

⁷ *Idem*, p. 9.

⁸ Art. 61 N° 2. “**El Estado garantiza su ejercicio** (derechos sexuales y reproductivos sen alados en el art. 61 N° 1) *sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural; así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.*”

⁹ Consisten en una declaración en materia de género y sexualidad efectuada por “expertos” a nivel internacional, y no constituyen normas jurídicamente vinculantes.

¹⁰ Es una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual sólo se efectúa recomendaciones en la materia.

¹¹ Orientación Temática N° 1 ¿Cuáles son las normativas que protegen los derechos de estudiantes LGBTIQ+?, p. 4 s.s.

